

**INFORME VALORATIVO DE LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO  
AL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO DESARROLLO LEY AUDIOVISUAL**

**OBSERVACIONES DE TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL**

<b>Observación 5.2</b>	No hemos encontrado ni en la LGCA ni en la LAA una base legal clara y terminante que obligue a someter a autorización previa las alteraciones en la composición del capital o titularidad de acciones o equivalentes (artículo 19.2), ni del deber de que las entidades sin ánimo de lucro incluyan la prestación del servicio de comunicación audiovisual entre sus fines y actividades estatutarios, para poder prestarlo (artículo 20.2). Bien es cierto que el artículo 4.4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, menciona entre sus funciones la de emitir informe preceptivo sobre “autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónica, así como televisiva de ámbito autonómico”. No obstante, no consideramos que la referencia al informe sobre la autorización del cambio de accionariado se pueda traducir en la exigencia sustantiva de una autorización para el cambio de accionariado, cuando la normativa sustantiva (LAA y LGCA) no lo establecen con claridad. Así que, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, <u>se recomienda motivar debidamente en el expediente la innecesaridad de retrotraer la tramitación en los aspectos expuestos.</u>
<b>Valoración</b>	Se acepta la observación [REDACTED]
<b>Justificación</b>	Se suprimen los apartados expuestos (19.2 y 20.2), por lo que no es necesario retrotraer la tramitación [REDACTED]

<b>Observación 5.3</b>	No se encuentra en el expediente remitido la memoria de evaluación de impacto en las familias, exigido por la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Esta memoria es preceptiva, por lo que el expediente, para estar completo, debe incorporarla.
<b>Valoración</b>	Se acepta la observación [REDACTED]
<b>Justificación</b>	Se incorpora al expediente una Memoria, conforme lo indicado por la Secretaría General de Familias, relativa a la evaluación de impacto en las familias [REDACTED]

<b>Observación 5.4</b>	En el expediente remitido contiene un informe de evaluación del enfoque de afección a los derechos de la infancia, en el que no se incluye ninguna consideración sobre el impacto en los derechos de la adolescencia.
<b>Valoración</b>	No se acepta la observación [REDACTED]
<b>Justificación</b>	En el Informe emitido por la Dirección General de la Infancia, de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia del proyecto de Decreto, se dice expresamente en el párrafo último “De este modo, tras el estudio del proyecto de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			[REDACTED]
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/25	

Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Audiovisual de Andalucía, y su proyección en la normativa vigente, **se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes**, al regular entre otras cuestiones la gestión y control de las personas prestadoras de servicios públicos de comunicación audiovisual entendiéndose por tanto que se velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, procurando y **respetando los derechos reconocidos a la infancia y adolescencia**, en la Ley 4/2021, de 27 de julio”.

### CONSIDERACIONES DE CONTENIDO NORMATIVO

<b>Observación 6.1</b>	<p>Creemos entender que el primer inciso llama a las definiciones contenidas en la LGCA, la LAA, el Real Decreto 391/2019, así como el Anexo IV del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre. Sin embargo, varias de las definiciones que contienen las distintas letras del precepto son reproducción de las contenidas en dichas normas. Esto no tiene mayor inconveniente, si bien se recuerda que se debería citar la norma en la que se contiene dicha definición (“de conformidad con”, “de acuerdo con”, u otra expresión similar). Lo que no debe suceder es que algunas definiciones dadas en este artículo no coincidan con las de las leyes sobre la materia. Así, son ligeramente distintas las definiciones dadas en las letras a), d), f) y g).</p> <p>En la letra b), se dice que la “<i>persona encargada de la gestión del servicio público de comunicación audiovisual</i>” coincidirá con la “<i>persona prestadora</i>” en los casos en que la gestión del servicio público se lleve a cabo de forma directa por la “<i>propia persona prestadora</i>”. Este inciso final resulta tautológico en su redacción, aunque lo relevante es que la prestación del servicio público de comunicación audiovisual tiene que adoptar necesariamente una forma de gestión directa, a tenor del artículo 46 de la LAA.</p> <p>La gestión directa no conlleva que la prestación del servicio se realice precisamente por la misma persona prestadora, pudiendo atribuirse a agencias, sociedades mercantiles públicas, etc., sin que ello suponga una gestión indirecta.</p> <p>Traemos a colación las consideraciones expuestas en el ordinal Segundo de este informe.</p> <p>Los entes locales pueden ser, de acuerdo con ello, titulares de la concesión -que corresponde bien a una entidad local bien a una entidad pública de gestión-, pudiendo optar, para prestarlo, por cualquier forma de gestión directa.</p> <p>Por su parte, el artículo 8.4 exige una comunicación para el caso de que la “gestión directa” y la “prestación” del servicio público no se realicen por la misma persona.</p> <p>Así, en ciertos preceptos como el 3.b, parece equipararse, de forma errónea, gestión directa con la que se presta inmediatamente por la propia titular, o sea, en el ámbito local, el caso del artículo 85.2.A.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y en el ámbito autonómico, la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía.</p>
------------------------	--

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/25	

	Debe revisarse por ello tanto el artículo 3.b como los demás del texto en los que se haga referencia a la gestión directa y las entidades prestadoras.
<b>Valoración</b>	Se aceptan parcialmente las consideraciones relativas a las definiciones
<b>Justificación</b>	<p>La definición de la letra a) se suprime. Este cambio conlleva la introducción de un inciso de matización en el precepto que regula el objeto del Registro de prestadores.</p> <p>La definición dada en la letra b) se modifica en el sentido indicado en las consideraciones del Informe del Gabinete Jurídico.</p> <p>Las de las letras c y d) se reajustan a las consideraciones formuladas, reseñando los apartados de los preceptos correspondientes de la LGCA.</p> <p>Las definiciones de las letras f) y g), relativas a múltiple y canal digital, de acuerdo con el principio de neutralidad tecnológica, integra distintas modalidades de transmisión de ondas hertzianas terrestres, a saber: la tdt, la radio fm, y la radio digital (dab). La definición dada en el Real Decreto 391/2019, que aprueba el Plan Nacional tdt, se limitaba únicamente a la tecnología tdt, por lo que se hace necesario en este Decreto extender las definiciones de canal y múltiples a las tecnologías que están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto.</p>
<b>Texto original</b>	<p>b. Persona encargada de la gestión del servicio público de comunicación audiovisual: persona que ejecuta la definición, planificación y control de un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de los fines fijados a tal efecto en el artículo 45 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, establecidos por la persona prestadora del servicio.</p> <p>Esta figura coincidirá con la de persona prestadora en aquellos casos en que la gestión del servicio público se lleve a cabo de forma directa por la propia persona prestadora.</p>
<b>Texto adaptado</b>	<p>b. Persona encargada de la gestión del servicio público de comunicación audiovisual: persona que ejecuta la definición, planificación y control de un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados al cumplimiento de los fines fijados a tal efecto en el artículo 45 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, establecidos por la persona prestadora del servicio.</p> <p>Esta figura coincidirá con la de persona prestadora en aquellos casos en que la gestión <b>directa</b> del servicio público se lleve a cabo de forma <b>directa inmediata</b> por la propia persona prestadora.</p>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/25

<b>Observación 6.2</b>	<b>Artículo 6.1.b.</b> Reiteramos lo dicho en la consideración 6.1 sobre la titularidad del servicio público.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se tendrá en cuenta en una futura modificación de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía conforme con las consideraciones del Informe del Gabinete Jurídico. En tanto en cuanto se lleve a cabo dicha modificación, el Decreto ahora proyectado no puede sino desarrollar los preceptos fijados en dicho marco legal.

<b>Observación 6.3</b>	<b>Artículo 8.4</b> Damos por reproducido lo dicho en la consideración 6.1 sobre el artículo 3.b.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifica el precepto conforme a lo indicado en la justificación hecha a la consideración 6.1 sobre el artículo 3.b.
<b>Texto original</b>	En el caso de que la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual no se lleve a cabo por la propia persona prestadora, esta deberá presentar una comunicación informando de los datos relativos a la persona o las personas encargadas de dicha gestión. [...]
<b>Texto adaptado</b>	En el caso de que la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual no se lleve a cabo <b>de forma inmediata</b> por la propia persona prestadora, esta deberá presentar una comunicación informando de los datos relativos a la persona o las personas encargadas de dicha gestión. [...]

<b>Observación 6.4</b>	<b>Artículo 13.3.</b> Reiteramos lo dicho en la consideración 6.1 sobre la titularidad del servicio público.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Reiteramos lo dicho en la justificación hecha en la consideración 6.2 sobre la titularidad del servicio público

<b>Observación 6.5</b>	<b>Artículo 13.9.</b> Conviene aclarar a quien ha de dirigirse la comunicación, si al Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, o al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. Esta observación es extensible a todas las referencias a las comunicaciones y declaraciones previstas en el proyecto, cuyo destinatario no se identifique. Esta observación es extensible a todas las referencias a las comunicaciones y declaraciones previstas en el proyecto, cuyo destinatario no se identifique.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se introduce, como artículo 5, regulación aclaratoria en el sentido solicitado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/25

<b>Observación 6.6</b>	<b>Artículo 14, apartados 1 y 2.</b> De nuevo vemos una cierta confusión entre titularidad, gestión y prestación del servicio público, por lo que nos remitimos a la consideración 6.1.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Reiteramos lo dicho en la justificación hecha en la consideración 6.2 sobre la titularidad del servicio público

<b>Observación 6.7</b>	Si el <b>artículo 19.2</b> pretende establecer un sistema de autorización previa para las transmisiones de capital debería fijarse en la posibilidad de control de la licencia por terceros, no en el aspecto de su transmisión, o bien aclarar cuando se produce la adquisición de la licencia por una persona jurídica diferente. Todo ello sin obviar la total coordinación con el artículo 19.3.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<b>Texto original</b>	2. Dichas entidades deberán recabar autorización previa, como si de un negocio jurídico de transmisión de licencia se tratase, cuando el servicio se preste mediante ondas hertzianas terrestres y dichos cambios o alteraciones impliquen que la titularidad de dicha licencia pase a ser asumida por una persona jurídica diferente. 3. Dichas entidades deberán presentar. [REDACTED]
<b>Texto adaptado</b>	Se suprime apartado 2 del artículo 19; y se adapta el apartado 3 de conformidad con la supresión.

<b>Observación 6.8</b>	<b>Artículo 24, apartados 3 y 4.</b> En aras de la seguridad jurídica, en vez de la remisión a “la normativa estatal básica en materia de telecomunicaciones” o “de aplicación”, debería indicarse la norma concreta aplicable. Las leyes 11 y 13/2022, de 28 de junio y 7 de julio respectivamente, son tan recientes que no es esperable una modificación inminente que perjudique la comprensión del decreto, una vez aprobado.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifican los apartados conforme a lo indicado.
<b>Texto original</b>	[...] la normativa estatal básica de aplicación en materia de telecomunicaciones [REDACTED]

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			[REDACTED]
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	[REDACTED]
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 5/25	[REDACTED]

<i>Texto adaptado</i>	[...] la normativa estatal básica de aplicación en materia de telecomunicaciones el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico y en el Plan Técnico Nacional que resulte de aplicación.
-----------------------	---

<i>Observación 6.9</i>	<b>Artículo 31.2.</b> Los deberes que relaciona son más bien derechos de los miembros del órgano.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	Los miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple deberán:
<i>Texto adaptado</i>	Los miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple <del>deberán</del> <b>tendrán los siguientes derechos:</b>

<i>Observación 6.10</i>	<b>Artículo 31.6.</b> El “conflicto” entre los miembros del órgano de coordinación del múltiple parece limitado a la falta de acuerdo para el nombramiento del presidente, por lo que debería redactarse en forma más descriptiva del supuesto de hecho que determina la aplicación del precepto.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	En caso de conflicto entre miembros del Órgano de Coordinación del Múltiple, [...], que la Presidencia del Órgano sea asumida de forma rotatoria por los diferentes miembros del mismo.
<i>Texto adaptado</i>	En caso de conflicto entre miembros del Órgano de Coordinación <b>del Múltiple relativo a la falta de acuerdo para el nombramiento de la persona que asumirá su Presidencia</b> , [...], que <b>dicha</b> Presidencia del Órgano sea asumida de forma rotatoria por los diferentes miembros del mismo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/25

<b>Observación 6.11</b>	<b>Artículo 32.2.</b> No se determina a quien ha de dirigirse la comunicación prevista.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se introduce, como artículo 5, regulación aclaratoria en el sentido solicitado.

<b>Observación 6.12</b>	<b>Artículo 33.1.</b> Se recomienda que el título de este artículo se refiera en términos generales a los “títulos habilitantes para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual”.
<b>Valoración</b>	No se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	La nomenclatura del título del artículo engloba no sólo los títulos habilitantes considerados como tales por la ley (concesión y licencia, de acuerdo con el art. 3.1.l LAA), sino que contempla también la “comunicación previa”.

<b>Observación 6.13</b>	<b>Artículo 33.4.</b> No se ajusta exactamente ni al artículo 69.3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni al 29.2 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa. Según estas normas, las comunicaciones permitirán el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas, de forma que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore, “determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”, y ello tras el correspondiente procedimiento. En todo caso, si se aprueba un modelo de comunicación, debe incluirse un apartado en el que se identifique el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifica la redacción del precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<b>Texto original</b>	La comunicación previa no otorgará ningún derecho para la realización de actividades de comunicación audiovisual que impliquen la ocupación del dominio público radioeléctrico sin obtener previamente el correspondiente título habilitante para el uso de dicho dominio conforme con lo establecido en la normativa estatal básica de aplicación.
<b>Texto adaptado</b>	La realización de actividades de comunicación audiovisual que impliquen la ocupación del dominio público radioeléctrico requerirá la previa obtención del correspondiente título habilitante para el uso de dicho dominio conforme con lo establecido en la normativa estatal básica de aplicación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/25

--	--

<b>Observación 6.:</b>	<b>6.14. Artículo 39.4.</b> El inciso final del primer párrafo (“ <i>contados desde la fecha de su otorgamiento</i> ”) no consta en la LGCA, ni tampoco en la LAA; es una aclaración o concreción introducida por la norma reglamentaria. Por ello, este párrafo no se ajusta a las reglas de la técnica de la “lex repetita”. Dado que los párrafos segundo y tercero del mismo apartado regulan el día de inicio del plazo, podría suprimirse sin merma de su significado el inciso comentado.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Atendiendo a lo observado se ha modificado la redacción de los párrafos del precepto, de manera que un párrafo es relativo a la duración de 15 años de la vigencia de los títulos habilitantes, lo que viene expresamente establecido en la LGCA, y en otro párrafo independiente, se determina el dies a quo para comenzar a computar la vigencia, a fin de aportar seguridad jurídica al sector audiovisual y evitando, así, la indeterminación a la hora de fijar una fecha concreta de comienzo del plazo de vigencia de dichos títulos habilitantes.

<b>Observación 6.15</b>	<b>Artículo 42.</b> - <b>apartado 2.b:</b> la “designación” de los miembros de la mesa debe hacerse “a propuesta” de la jefatura del Gabinete Jurídico, de la Secretaría General Técnica, del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. - <b>apartado 7:</b> no hay objeción a que las reuniones de la mesa no sean públicas, pero sus deliberaciones deben constar en acta, y dado que el concurso debe cumplir los principios de publicidad, transparencia y competencia, parecería darles mejor cumplimiento suprimir el carácter “secreto” de las deliberaciones.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<b>Texto original</b>	Apartado 2. b: designada por [...]  Apartado 7: Las deliberaciones de la Mesa de Valoración serán secretas y sus reuniones no serán públicas.
<b>Texto adaptado</b>	Apartado 2. b: designada <del>por</del> a propuesta de [...].  Apartado 7: Las <b>reuniones</b> de la Mesa de Valoración no serán públicas; <b>sus deliberaciones constarán en acta.</b>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/25	

<b>Observación 6.1</b>	<p><b>Artículo 43.2.</b> La LGCA no contempla como título habilitante del servicio de comunicación audiovisual la concesión, por lo que resulta extraño que se incluya entre las normas que regirán su otorgamiento.</p> <p>Entiéndase que, desde luego la LGCA es aplicable, como normativa básica, en cuanto al régimen jurídico sustantivo del servicio público de comunicación audiovisual, destacando al efecto lo que dispone el artículo 75, sobre la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local:</p> <p>Cabe recordar que la LGCA deroga la Ley 7/2010, sobre la misma materia. En ésta se abandonó ya con carácter general, la técnica de las concesiones para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, hacia un régimen de licencias y comunicaciones previas. Se mantiene sin embargo el concepto de servicio público para el que prestan el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales. La LAA, desde su promulgación, optó por mantener las concesiones para los Entes Locales, si bien no se pronuncia sobre el título habilitante a otorgar a las universidades públicas y centros docentes públicos no universitarios.</p> <p>La LAA es la ley especial para con las concesiones de servicio público local, porque las contempla expresamente y establece parte de su régimen. Pero dado el silencio de la LAA sobre el título habilitante para las universidades y centros docentes públicos, tenemos dudas de que el reglamento baste como “ley especial” a los efectos de los artículos 33 y 35.1 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo. Se recomienda que la regulación del título habilitante de las universidades y centros docentes públicos se realice en norma de rango legal.</p> <p>En otro orden de cosas, consideramos que debería abordar en el articulado del proyecto la regulación de la solicitud y documentación preceptiva, por formar parte de su objeto a tenor del artículo 1.2.a), en vez de remitirse genéricamente a una ulterior normativa de desarrollo, y de regular transitoriamente (DA 4) las solicitudes del servicio público local.</p>
<b>Valoración</b>	Se aceptan parcialmente las consideraciones.
<b>Justificación</b>	<p>Compartimos la consideración de la letrada de que conforme al artículo 75 de la LGCA, la “asignación” a que se refiere la norma estatal se vehicula en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía por medio de concesiones a las entidades locales, y así ha sido plasmado en la Ley Audiovisual de Andalucía.</p> <p>En un reciente estudio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid sobre los cambios introducidos por la nueva Ley 13/2022, de 7 de julio, se pone de manifiesto el mantenimiento de la dualidad de régimen jurídico en la nueva Ley, distinguiéndose, por un lado, la del servicio público de comunicación audiovisual y, por otro, el de las licencias privadas, manifestando que “<i>La esencialidad del servicio sigue imponiéndose a los prestadores y el interés general continua en el punto de mira</i>”.</p>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 9/25

	<p>Además, no se puede olvidar que la Ley Audiovisual de Andalucía en el <b>Capítulo I Del servicio público audiovisual en Andalucía del Título V Servicios de comunicación audiovisual</b>, en el artículo 44, al definir el servicio público de comunicación audiovisual en Andalucía, lo vincula con un servicio esencial de titularidad pública para la sociedad, de interés económico general, consistente en la producción, edición y difusión de un conjunto equilibrado de programaciones audiovisuales y canales, generalistas y temáticos, en abierto, de radio, televisión y nuevos soportes tecnológicos, así como contenidos y servicios conexos e interactivos, que integren programas audiovisuales y servicios digitales diversificados, de todo tipo de géneros para todo tipo de públicos, con el fin de atender a las necesidades democráticas, sociales y culturales del conjunto de la población andaluza, garantizando el acceso a la información, cultura, educación y entretenimiento de calidad.</p> <p>Podrán prestar estos servicios públicos, conforme dispone la Ley Audiovisual de Andalucía la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales de Andalucía, las universidades públicas y los centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª de dicho capítulo, dedicado explícitamente al “servicio público audiovisual en Andalucía”.</p> <p>Se aceptan las consideraciones finales llevando al articulado lo contenido en la disposición adicional cuarta.</p>
--	---

<b>Observación 6.1</b>	<b>Artículo 43.4.</b> Nos remitimos a la observación 6.14, en relación con el inicio del cómputo del plazo de vigencia de la concesión.
<b>Valoración</b>	No se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Nos remitimos a la justificación de la observación 6.14

<b>Observación 6.18</b>	<b>Artículos 46 y 47.</b> La extinción de las licencias debe acordarse previa tramitación del oportuno expediente, y así debe constar en uno de estos preceptos.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<b>Texto original</b>	<p><i>Artículo 46 Extinción de una licencia o concesión.</i></p> <p>La extinción de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual será resuelta motivadamente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cuando se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas en el artículo 47.</p>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/25	

<b>Texto adaptado</b>	<b>Artículo 46 Extinción de una licencia o concesión.</b>
	La extinción de una licencia o concesión para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual será resuelta motivadamente, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, <b>cuando en un procedimiento administrativo de carácter contradictorio</b> se determine la concurrencia de cualquiera de las causas establecidas en el artículo 4

<b>Observación 6.19</b>	<b>Artículo 47.4.e.</b> No queda claro el supuesto a que se refiere este apartado, que parece no ser el de incumplir ab initio las condiciones exigidas para ser titular de la licencia -que daría lugar a la revisión de oficio, según el primer inciso-. Tampoco sería incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, porque ello se contempla en la letra d). Por lo que parece referirse a la pérdida de dichas condiciones.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<b>Texto original</b>	No satisfacer las condiciones exigidas para ser titular de la licencia o concesión incluyendo, en todo caso, los requisitos, limitaciones y reglas requeridos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.
<b>Texto adaptado</b>	<del>No-Dejar de</del> satisfacer las condiciones exigidas para ser titular de la licencia o concesión incluyendo, en todo caso, los requisitos, limitaciones y reglas requeridos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3

<b>Observación 6.:</b>	<b>Artículo 49.b.</b> Excepto la de la letra b), las causas de modificación de licencias - que también se aplican a las concesiones- coinciden o se pueden reconducir a las dos del artículo 30 de la LGCA. No encontramos base legal que permita modificar una licencia, ni una concesión, por razones del servicio; que se añada “ <i>debidamente motivadas</i> ” no supone ninguna limitación de una facultad exorbitante.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.
<b>Justificación</b>	Se suprime la letra b) reseñada del precepto conforme a las consideraciones del Informe.

<b>Observación 6.21</b>	<b>Artículo 51.1.</b> Los artículos 32 y 80 de la LGCA someten a autorización previa la celebración de negocios jurídicos sobre la licencia, estableciendo las causas por las que puede ser denegada. Convendría que este apartado se redactara en forma análoga a los preceptos estatales, estableciendo en primer lugar la necesidad de autorización, y señalando en segundo lugar las causas tasadas para su denegación.
<b>Valoración</b>	Se acepta la consideración.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/25

<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.1 y 80.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, la autorización previa requerida para la celebración de negocios jurídicos sólo podrá ser denegada cuando la persona cesionaria no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia o no se subrogue en las obligaciones de la anterior persona titular de dicha licencia o, en el caso del servicio de comunicación audiovisual radiofónico lineal, cuando se incumplan las condiciones previstas en el artículo 78 de la citada Ley.
<i>Texto adaptado</i>	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.1 y 80.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, la celebración de los negocios jurídicos a los que hace referencia el apartado anterior requerirá autorización previa del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social. [...]

<i>Observación 6.22</i>	<b>Artículo 52.3.</b> Es desacertado hablar de revocar la autorización de arrendamiento por falta de la comunicación regulada en el 52.2. La revocación lleva a aplicar el régimen del artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que no parece ser lo previsto en el artículo 52.3; es más adecuado declararla extinguida, establecer que cesan o decaen sus efectos, etc.
<i>Valoración</i>	NO se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	En el artículo 64.2 de la Ley Audiovisual de Andalucía, se recoge literalmente el inciso “dictará resolución revocando la autorización otorgada”, y en tal sentido se ha redactado el precepto del Reglamento.

<i>Observación 6.23</i>	<b>Artículo 54.</b> Conforme al artículo 36.2 de la LAA, convendría decir que “mediarán”, en vez “intervendrán”.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y el Consejo Audiovisual de Andalucía intervendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, en los conflictos que, en relación con los derechos, las obligaciones y las responsabilidades existentes en virtud de Ley 10/2018, de 9 de octubre, y su normativa de desarrollo, se susciten entre personas relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual o entre dichas personas y otras personas o entidades que se benefician de las referidas obligaciones.
<i>Texto adaptado</i>	El órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y el Consejo Audiovisual de Andalucía <del>intervendrán</del> <b>mediarán y arbitrarán</b> , en el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/25

	<p>ámbito de sus respectivas competencias, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, en los conflictos que, en relación con los derechos, las obligaciones y las responsabilidades existentes en virtud de Ley 10/2018, de 9 de octubre, y su normativa de desarrollo, se susciten entre personas relacionadas con la prestación del servicio de comunicación audiovisual o entre dichas personas y otras personas o entidades que se beneficien de las referidas obligaciones.</p> <p>La labor de mediación y de arbitraje, cuando sea ejercida por el Consejo Audiovisual de Andalucía, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 242/2021, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía.</p>
--	--

<i>Observación 6.24</i>	<p><b>Artículo 66.1.f.</b> Procede aquí reseñar ciertas dudas sobre la letra f), relativa al deber de publicar “En general, cualquier información que se considere necesaria para el cumplimiento expreso de la legislación vigente en materia audiovisual”.</p> <p>En primer lugar “que se considere necesaria” es una expresión impersonal, que no permite saber quién enjuiciará la necesidad de publicar una información concreta, si la Administración o si la prestadora del servicio; si es la Administración, la necesidad tiene que aparecer concretada en un reglamento, y si es la prestadora, no puede considerarse un deber jurídico lo que quede sujeto a su libre decisión.</p> <p>En segundo lugar, se refiere al “cumplimiento expreso de la legislación vigente en materia audiovisual”, quizás intentando cubrir cualquier requisito de publicidad reglamentariamente establecido, en el presente o en el futuro, que es precisamente lo que decimos en el párrafo anterior.</p> <p>No obstante, convendría revisar la redacción de esta letra, para que sea más fácil interpretarla.</p>
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se suprime la letra f) del precepto conforme a las consideraciones del Informe.

<i>Observación 6.25</i>	<p><b>Artículo 71.3.</b> Este apartado contiene una previsión temporal (“mientras no estén disponibles los mecanismos para la necesaria coordinación”), por lo que su ubicación adecuada sería entre las disposiciones transitorias.</p> <p>Al margen de esta consideración, resulta dudoso el alcance de la norma. En particular, nos preguntamos si deben inscribirse en el Registro andaluz todas las prestadoras que estén inscritas en otros registros, o si solo las que presten servicios que incluyan todo o parte del territorio de Andalucía en el alcance de su emisión.</p>
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	<p>Se lleva el precepto a una disposición transitoria.</p> <p>En cuanto al alcance de la norma, aclaramos que, al ir referido a las personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual <u>incluidos en el ámbito de</u></p>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/25	

	<u>aplicación del presente Decreto</u> , está limitado a las prestadoras que estén inscritas en otros registros, que desarrollen su actividad en todo o parte del territorio de Andalucía.
--	--

<i>Observación 6.26</i>	<b>Artículo 76.</b> Se suscita la duda de si las inscripciones de alta y baja se limitan a los apartados de las personas (artículo 75.1.a), de forma que cualquier alteración de los servicios que éstas presten sean inscripciones de modificación. Esto es si, inscrita una prestadora de servicios bajo un título habilitante en concreto, en el caso de que después adquiriera otro, se produciría una inscripción de modificación del servicio (artículo 75.1.b) en vez de una inscripción de alta de servicio; y si esa misma prestadora de dos servicios perdiera uno de sus títulos habilitantes, la constancia registral se produciría por otra inscripción de modificación, en vez de por una baja de servicio. De ser así, el precepto está correctamente redactado. Si no, debe revisarse.
<i>Valoración</i>	Se aclara la duda planteada. El precepto está correctamente redactado. Se trata de un precepto relativo a un Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, luego las inscripciones de altas y bajas hacen referencia, exclusivamente, a la adquisición o pérdida de la condición de persona prestadora del servicio de comunicación audiovisual. Por ello, la obtención de nuevos títulos habilitantes por las mismas sólo supondría una modificación de la información asociada a dichas personas.

<i>Observación 6.27</i>	<b>Artículo 77.4.</b> En el segundo párrafo, no cabe hablar de “asientos registrales realizados” cuando se regula el caso de un asiento aun no practicado por haberse formulado requerimiento, y la advertencia de que, si no se subsana en plazo, no se practicará. En todo caso serán asientos registrales “instados por”, “a realizar en virtud de solicitud de”, u otra expresión análoga.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	En el caso de asientos registrales realizados a instancia de las personas interesadas, se indicará en dicho requerimiento que, si no subsanara en plazo, la práctica del asiento registral no tendrá lugar.
<i>Texto adaptado</i>	En el caso de asientos registrales <del>realizados a instancia</del> <b>cuya realización sea instada por</b> las personas interesadas, se indicará en dicho requerimiento que, si no subsanara en plazo, la práctica del asiento registral no tendrá lugar.

<i>Observación 6.28</i>	<b>Artículo 79.2.</b> De acuerdo con la técnica de la lex repetita, debe reproducirse el artículo 17.5 LAA literalmente, indicando “de conformidad con”, u otra expresión análoga.
<i>Valoración</i>	Se aclara la observación.
<i>Justificación</i>	Se considera imprescindible, en aras de una mayor clarificación y seguridad jurídica, que el art. 79.2 del presente proyecto de Decreto concrete las personas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/25

	(físicas) y los datos (personales) a los que se hace referencia en este precepto, de conformidad con lo anterior, dado que es necesario para una mejor comprensión del art. 17.5 LAA recurrir a una interpretación de dicho precepto en el contexto de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
--	---

<i>Observación 6.29</i>	<b>Artículo 79.3.</b> Según el artículo 76.1 del proyecto, no existen asientos denominados “anotaciones”, sino las “notas asociadas”.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	Cualquier persona podrá solicitar, por escrito, del órgano al que está adscrito el Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos inscritos en el mismo. Las certificaciones registrales serán el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro.
<i>Texto adaptado</i>	Cualquier persona podrá solicitar, por escrito, del órgano al que está adscrito el Registro la expedición de certificaciones acreditativas de los datos y documentos inscritos en el mismo. Las certificaciones registrales serán el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de las inscripciones y <del>anotaciones</del> <b>notas asociadas</b> practicadas en el Registro.

<i>Observación 6.30</i>	<b>Artículo 81.3.</b> Más que establecer el carácter supletorio de la legislación estatal básica y la LAJA, este apartado debería decir que el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía se regirá por las disposiciones relativas a los órganos colegiados previstas en la legislación básica del Estado y las contenidas en la sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el presente Decreto y, en su caso, en su reglamento interno de funcionamiento.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	En lo no previsto en el presente Decreto y, en su caso, en su reglamento interno de funcionamiento, el Consejo se regirá por las disposiciones relativas a los órganos colegiados previstas en la legislación básica del Estado y las contenidas en la sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
<i>Texto adaptado</i>	<b>El Consejo se regirá por las disposiciones relativas a los órganos colegiados previstas en la legislación básica del Estado y las contenidas en la sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, por el presente Decreto y, en su caso, por su reglamento interno de funcionamiento.</b>

<i>Observación 6.31</i>	<b>Artículo 82.c</b> La aprobación no puede entenderse como ejercicio de la potestad reglamentaria, de la que carece dado su carácter participativo, asesor y
-------------------------	---

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/25	

	consultivo. Entendemos que se refiere a la aprobación del proyecto, para su tramitación conforme a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otro lado, señalamos que debe coordinarse esta norma con la disposición final sexta de la LAA.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se suprime la letra c del artículo 82.

<i>Observación 6.32</i>	<b>Artículo 83.</b> Por si no fuera la intención del Decreto, se advierte sobre la ausencia de salvedad respecto de las indemnizaciones por razón de servicio, conforme a la disposición adicional cuarta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, que las regula, ausencia que impedirá su cobro. En orden a la técnica jurídica, se sugiere una redacción alternativa: “1. El Consejo está constituido por la Presidencia; la Vicepresidencia; las Vocalías, en número variable conforme al artículo 86; y la Secretaría. 2. La participación en el Consejo no dará derecho a retribución alguna.”
<i>Valoración</i>	Se acepta la redacción alternativa propuesta en orden a una buena técnica jurídica.  En cuanto a las indemnizaciones por razón del servicio, ciertamente es intención de este Decreto que no se cobren, de ahí la ausencia de la salvedad conforme a la disposición citada por la letrada, por lo que no se incluye reseña a dicha disposición.

<i>Observación 6.33</i>	<b>Artículo 89.</b> Cabe plantearse si las vocalías electivas, conforme al artículo 87, incluyen la elección de titular y suplente.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el artículo 87 conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	La elección de las vocalías cuya designación no esté determinada en el artículo anterior se realizará mediante convocatoria pública efectuada por el Consejo Audiovisual de Andalucía en la que podrán presentar sus candidaturas las entidades y personas interesadas en su desempeño, siendo designadas por la persona titular de la presidencia de dicho Consejo atendiendo a los criterios que se determinen en las bases de dicha convocatoria pública, entre los cuales se deberá incluir el criterio de la mayor representatividad.
<i>Texto adaptado</i>	La elección de las <b>personas titulares y suplentes</b> de las vocalías cuya designación no esté determinada en el artículo anterior se realizará mediante convocatoria pública efectuada por el Consejo Audiovisual de Andalucía en la que podrán presentar sus candidaturas las entidades y personas interesadas en su desempeño, siendo designadas por la persona titular de la presidencia de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/25	

	dicho Consejo atendiendo a los criterios que se determinen en las bases de dicha convocatoria pública, entre los cuales se deberá incluir el criterio de la mayor representatividad.
--	--

<i>Observación 6. 34</i>	<b>Artículo 95.</b> Reiteramos la advertencia sobre la exclusión del derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, hecha en la observación 6.32.
<i>Valoración</i>	Nos remitimos a la valoración hecha a la observación 6.32.

<i>Observación 6. 35</i>	<b>Artículo 100.1.h.</b> Debe revisarse este apartado, para definir adecuadamente “gobernanza para la elaboración” del Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.

<i>Observación 6. 36</i>	<p><b>Artículo 102.</b> Los apartados 1 y 2 son una reproducción no literal de los artículos 65 y 66.1 de la LAA; la técnica de la lex repetita impone la que la literalidad sea total. Ello no obsta a que puedan realizarse adiciones, pero en tal caso, deben ser identificables.</p> <p>En el apartado 2 se atribuyen al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social la competencia de “dirección, coordinación y realización de las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y demás normativa audiovisual que resulte aplicable en la materia”, como novedad respecto de la LAA.</p> <p>Siendo dos los órganos autonómicos con funciones inspectoras del sector, es obvia la necesidad de que actúen coordinadamente; no obstante, ha de recordarse que el Consejo Audiovisual es autoridad audiovisual independiente, según la Ley de su creación. Por lo que no es dable que esas funciones sean dirigidas por la Consejería.</p> <p>Si la dirección y coordinación a que se refiere el apartado se limitan al funcionamiento al servicio de la Consejería, debería redactarse en forma más clara. De ahí que insistamos en la reproducción exacta del precepto legal.</p>
<i>Valoración</i>	Se acepta parcialmente la consideración.
<i>Justificación</i>	<p>Respecto al art. 102.1 del proyecto de Decreto, que desarrolla el art. 65.1 LAA, es importante señalar que de este precepto solo se desarrolla la parte relativa a la potestad inspectora, no a la sancionadora, por lo que es preciso adaptar la redacción de dicho precepto legal.</p> <p>Respecto al art. 102.2 del proyecto de Decreto, se modifica el precepto conforme a redacción similar a la sugerida por la letrada.</p>
<i>Texto original</i>	1. La potestad inspectora en materia audiovisual se ejercerá, conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, sobre los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan el deber

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/25	

	<p>de comunicación previa ante la misma, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado; sobre aquellos cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Autónoma o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz; así como sobre los prestados en Andalucía sin disponer de título administrativo habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.</p> <p>2. Dicha potestad inspectora se ejercerá, conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, que asumirá las competencias de supervisión, control y protección activa de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, así como la dirección, coordinación y realización de las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, y demás normativa audiovisual que resulte aplicable en la materia; y por el Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora.</p>
<i>Texto adaptado</i>	<p>1. La potestad inspectora en materia audiovisual se ejercerá, conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, sobre los servicios de comunicación audiovisual cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Administración de la Junta de Andalucía o que tengan el deber de comunicación previa ante la misma, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado; sobre aquellos cuya prestación se realice directamente por la Comunidad Autónoma o por entidades a las que haya conferido su gestión dentro del ámbito autonómico andaluz; así como sobre los prestados en Andalucía sin disponer de título administrativo habilitante o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.</p> <p>2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, el ejercicio de la potestad inspectora corresponde:</p> <p>a) Al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social, asumiendo las competencias de supervisión, control y protección activa, realizando las actuaciones inspectoras que sean precisas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en dicha Ley y demás normativa audiovisual que resulte aplicable.</p> <p>b) Al Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en su legislación reguladora, ejerciendo la inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley y las que sean de aplicación.</p>

<i>Observación 6. 37</i>	<b>Artículo 103.c.</b> Reiteramos el carácter de autoridad independiente del Consejo Audiovisual. El cumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio procedentes por el “órgano directivo competente”, no puede imponerse al personal del Consejo.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/25

<i>Texto original</i>	C) Jerarquía y autonomía técnica, debiendo cumplir las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el órgano directivo competente para ello.
<i>Texto adaptado</i>	C) Jerarquía y autonomía técnica, <del>debiendo cumplir las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el órgano directivo competente para ello.</del>

<i>Observación 6. 38</i>	<b>Artículo 104.1.i.</b> No es oportuno que un reglamento de desarrollo se remita a un ulterior desarrollo reglamentario. Puede hacerse referencia a otras funciones que les correspondan, de acuerdo con la normativa aplicable.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	I) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.
<i>Texto adaptado</i>	I) Cualesquiera otras <b>que correspondan, de acuerdo con la normativa aplicable.</b>

<i>Observación 6. 39</i>	<b>Artículo 106.</b> Se usa reiteradamente la expresión “personas obligadas”, que creemos hace referencia a las personas obligadas a colaborar con la inspección conforme a los artículos 81 de la LAA y 122 del proyecto. Si es así, es preferible referirse a “personas obligadas a colaborar”, “personas que tengan el deber de colaborar”, “personas citadas en el artículo 122”, u otras expresiones más concretas.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	Acceder libremente, previa autorización administrativa, sin previo aviso a las instalaciones, incluyendo los terrenos y construcciones en las que se ubiquen, directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de las personas obligadas, se precisará su consentimiento o autorización judicial. Además, las personas inspectoras podrán contactar con la persona obligada antes de realizar dicho acceso, al objeto de facilitararlo.
<i>Texto adaptado</i>	Acceder libremente, previa autorización administrativa, sin previo aviso a las instalaciones, incluyendo los terrenos y construcciones en las que se ubiquen, directamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de las personas obligadas <b>a colaborar</b> , se precisará su consentimiento o autorización judicial. Además, las personas inspectoras podrán contactar con la persona obligada <b>a colaborar</b> antes de realizar dicho acceso, al objeto de facilitararlo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/25	

<i>Observación 6. 40</i>	<b>Artículo 113.2.a.</b> Dudamos si el archivo al que se refiere contempla solo un caso, prescripción de las presuntas infracciones en las que no haya certeza de los hechos o de las personas responsables, o si son dos, (i) prescripción y (ii) falta de certeza de los hechos o las personas responsables.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	Dar por concluidas las actuaciones y proceder a su archivo, cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones investigadas, sin que se haya aclarado con suficiente seguridad los hechos infractores o su presunta responsabilidad.
<i>Texto adaptado</i>	Dar por concluidas las actuaciones y proceder a su archivo, cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones investigadas <b>o no se</b> haya aclarado con suficiente seguridad los hechos infractores o su presunta responsabilidad.

<i>Observación 6. 41</i>	<b>Artículo 114.2.</b> La inspección puede constatar de modo directo o personal hechos; la fehaciencia es la cualidad de los hechos constatados por la inspección, reflejados en sus actas.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	El acta de inspección ostenta el carácter de documento público, tendrá valor probatorio y gozará de presunción de veracidad respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados de manera fehaciente por las personas inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas
<i>Texto adaptado</i>	El acta de inspección ostenta el carácter de documento público, tendrá valor probatorio y gozará de presunción de veracidad respecto a los hechos reflejados en ella que hayan sido constatados <b>de manera fehaciente</b> por las personas inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas

<i>Observación 6. 42</i>	<b>Artículo 115.2.</b> La expresión “se efectuará” presenta un carácter imperativo, que elimina el posterior “en su caso”. También resultará difícil firmar las actas mediante certificado electrónico cuando tengan que ser firmadas también las personas con las que se haya entendido la actuación inspectora (artículo 117.2). De modo que si este precepto se dirige a posibilitar -que no imponer- la firma electrónica de las actas, sea mejor redactarlo en términos potestativos (“podrá efectuarse” ...).
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/25	

<i>Texto original</i>	La identificación y firma de las personas inspectoras actuantes se efectuará a través de certificado electrónico, en su caso, de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad pública.
<i>Texto adaptado</i>	La identificación y firma de las personas inspectoras actuantes <del>se efectuará</del> <b>podrá efectuarse</b> a través de certificado electrónico, en su caso, de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones como agente de la autoridad pública.

<i>Observación 6. 43</i>	<b>Artículo 122.1.</b> El artículo 81 de la LAA contiene un elenco amplio de personas sujetas al deber de colaboración, cuyo incumplimiento se considera infracción grave en su artículo 73.b. Por ambas razones, parece innecesario añadir en el reglamento “así como cualquier otra que pueda contribuir al éxito de las actuaciones inspectoras”. Además, esa previsión reglamentaria es excesivamente genérica, falta de concreción, no solo en cuanto a qué personas pueden contribuir, sino también en qué habría de entenderse por “éxito”, que en principio entendemos que se refiere a su eficacia y eficiencia.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	Estarán obligadas a colaborar con las personas inspectoras las personas físicas y jurídicas referidas en el artículo 81 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, así como cualquier otra que pueda contribuir al éxito de las actuaciones inspectoras.
<i>Texto adaptado</i>	Estarán obligadas a colaborar con las personas inspectoras las personas físicas y jurídicas referidas en el artículo 81 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, <del>así como cualquier otra que pueda contribuir al éxito de las actuaciones inspectoras.</del>

<i>Observación 6. 44</i>	<b>Artículo 123.1.</b> El artículo 69 de la LAA regula las funciones de la inspección, sin contemplar en ninguno de sus apartados la obstrucción a ellas. A ésta se refiere el artículo 75.e de la LAA, como atenuante o agravante, y eventualmente el artículo 73.b, tipificando la falta de colaboración con la inspección como infracción grave. Revítese la referencia a la Ley, para determinar el precepto que corresponda, o suprimir la cita.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de Ley 10/2018, de 9 de octubre, se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la Inspección cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la actividad inspectora y, en particular:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/25	

<i>Texto adaptado</i>	A efectos de lo previsto en los artículos 73.b y 75.e de Ley 10/2018, de 9 de octubre, se considerará obstrucción a la acción de los servicios de la Inspección cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la actividad inspectora y, en particular:
-----------------------	---

<i>Observación 6. 45</i>	<b>Artículo 124.</b> La duración de las medidas provisionales, de tres meses prorrogables, no se adecúa al artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	Las medidas provisionales adoptadas conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, serán motivadas, proporcionales y adecuadas a razones de interés general. Dichas medidas serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.
<i>Texto adaptado</i>	Las medidas provisionales adoptadas conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, serán motivadas, proporcionales y adecuadas a razones de interés general. <del>Dichas medidas serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.</del>

<i>Observación 6. 46</i>	<b>Artículo 125.</b> El artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador “será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa”, por lo que no parece lógico identificar con la notificación de la finalización del expediente sancionador el plazo de duración de las sanciones accesorias, dado que tras la imposición de la sanción es previsible que quepa recurso de alzada.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	El plazo de duración del precintado provisional de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, así como el de incautación temporal de aparatos y equipos será de seis y doce meses respectivamente, contados desde la fecha de notificación de la finalización del correspondiente expediente sancionador.
<i>Texto adaptado</i>	Las medidas sancionadoras accesorias consistentes en el precintado de aparatos, equipos y elementos auxiliares utilizados para realizar la prestación del servicio de comunicación audiovisual, <b>así como en la incautación temporal de aparatos y equipos podrán tener una duración máxima de hasta seis y doce meses, respectivamente, contados desde la fecha en que la resolución adquiera firmeza conforme con lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.</b>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/25	

<p><i>Observación 6. 47</i></p>	<p><b>Disposición adicional segunda.</b> Versa sobre la obligación de relacionarse con la Administración por medios exclusivamente electrónicos. El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone esa obligación a las personas jurídicas en general, y otros entes, permitiendo a las personas físicas relacionarse por el modo que elijan, salvo que se imponga reglamentariamente la obligación de relación electrónica “para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios” (artículo 14.3). De esta forma genérica, resulta la obligación para las personas físicas que puedan tener carácter de interesadas, de relacionarse electrónicamente con la Administración, pero no se justifica, conforme al artículo 14.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, que tales personas tengan acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.</p> <p>Esta justificación debería constar en la documentación que conforma el expediente, y plasmarse, resumida, en el preámbulo del texto normativo, y su falta puede determinar la nulidad del mismo. Así, en sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2023, se anula la exigencia a los contribuyentes de presentar la declaración del IRPF por medios electrónicos a través de Internet, contenida en la Orden del Ministerio de Hacienda HAC/277/2019, de 4 de marzo porque no estaba suficientemente motivada, dada su generalidad.</p> <p>En el ámbito de la comunicación audiovisual, no resultará difícil justificar que las personas físicas prestadoras de los servicios pueden disponer de tales medios. Ahora bien, el proyecto contiene normas sobre la inspección, estableciendo deberes de colaboración que alcanzan a personas respecto de las cuales -letras b) y f) del artículo 81 de la LAA- no es dable apreciar, a priori, esa disponibilidad, y sin embargo, parece imponérseles la obligación de relacionarse electrónicamente, sin la necesaria motivación en el sentido indicado.</p>
<p><i>Valoración</i></p>	<p>Se acepta la consideración.</p>
<p><i>Justificación</i></p>	<p>Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe, y se <b>incorpora en el Preámbulo la motivación de la obligatoriedad de comunicación electrónica</b> de las personas que tengan la condición de interesadas respecto de los procedimientos administrativos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto, así como las personas cuya inscripción en el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Andalucía sea obligatoria, al relacionarse con la Administración de la Junta de Andalucía, conforme establece el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 39 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, <b>considerando la capacidad técnica del sector económico de que se trata.</b></p>

<p>Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN</p>			
<p>FIRMADO POR</p>	<p>MARTA OLEA MERINO</p>	<p>13/12/2024</p>	
<p>VERIFICACIÓN</p>	<p></p>	<p>PÁG. 23/25</p>	

	Hay que indicar, asimismo, que <b>dicha obligatoriedad ya venía recogida en una norma con rango de ley emanada del Parlamento de Andalucía, concretamente en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2021, de 22 de enero</b> , por la que se articula un periodo transitorio para garantizar la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre de ámbito local en Andalucía gestionado por particulares.
--	---

<i>Observación 6. 48</i>	<b>Disposición adicional quinta, apartado 1.</b> Contempla la emisión de informe “vinculante preceptivo” (apartado 1.a.2º) o “favorable” (apartado 3), en relación con la gestión de las redes radioeléctricas. Además de detectar la falta de terminología homogénea sobre el carácter de esos informes, hemos de señalar que falta identificar sobre qué aspectos será vinculante dicho informe.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se modifica el precepto conforme a las consideraciones del Informe.
<i>Texto original</i>	2.º La emisión de un informe vinculante preceptivo para la celebración de contratos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.  3. El informe favorable requerido para la celebración de los contratos a que hace referencia el primer apartado deberá ser recabado por el órgano interesado de la Administración de la Junta de Andalucía antes del inicio del expediente de contratación, mediante solicitud dirigida al órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social y presentada por los medios electrónicos que a tal efecto habilite dicho órgano, acompañada de la correspondiente documentación.
<i>Texto adaptado</i>	2.º La emisión de un informe <del>vinculante preceptivo</del> <b>previo</b> para la celebración de contratos relativos al establecimiento, despliegue o explotación de redes que hagan uso de los mismos.  3. <b>La celebración de los contratos a que hace referencia el apartado 1.a) 2.º requerirá informe previo favorable emitido por el órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social.</b>  <b>Dicho informe</b> deberá ser recabado por el órgano interesado de la Administración de la Junta de Andalucía antes del inicio del expediente de contratación, mediante solicitud dirigida a <b>dicho órgano directivo competente</b> y presentada por los medios electrónicos que a tal efecto habilite dicho órgano, acompañada de la correspondiente documentación.

<i>Observación 6. 49</i>	<b>Disposición adicional quinta, apartado 1.a.4º.</b> Nos preguntamos si la participación del órgano directivo competente en materia de medios de comunicación social en la dirección técnica de los proyectos sobre redes supone que en tales contratos, este órgano asumirá el carácter de responsable del
--------------------------	--

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/25

	contrato en el sentido del artículo 62 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, u otra posición de control de la ejecución del mismo.
<i>Valoración</i>	Se aclara que la literalidad del precepto en cuestión no implica la asunción del carácter de responsable del contrato, que, en todo caso, es determinada, conforme a la LCSP, por el órgano de contratación. Por ello, se mantiene su redacción.

<i>Observación 6. 50</i>	<b>Disposición transitoria primera. 2.a.</b> Dado que el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo fue modificado por Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, recomendamos que se valore mencionar ambas normas.
<i>Valoración</i>	No se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	El Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo ha sido objeto de diversas modificaciones, no sólo por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, sino también por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre y por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

<i>Observación 6. 51</i>	<b>Disposición transitoria cuarta.</b> No está explicado en el expediente por qué la regulación sobre la solicitud de concesiones para el servicio público de comunicación de ámbito local, contenida en esta disposición no puede tener carácter definitivo, en vez de transitorio y dependiente de un desarrollo reglamentario ulterior.
<i>Valoración</i>	Se acepta la consideración.
<i>Justificación</i>	Se incluirá en el seno de la Subsección relativa al otorgamiento de concesiones.

#### **OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA**

Se han aceptado todas las observaciones de técnica normativa, atendiendo a las Directrices de Técnica Normativa en una revisión de carácter general del proyecto, así como a una mayor simplificación en la redacción. También se han corregido los errores materiales detectados.

Asimismo, se aceptan las observaciones relativas a las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, integrando el contenido de éstas en el Título I que establece una serie de disposiciones comunes relativas a las comunicaciones y a los procedimientos en materia de medios de comunicación social regulados en el presente Decreto, de acuerdo con observado por la letrada, en aplicación de las Directrices de técnica normativa.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA OLEA MERINO	13/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/25	